



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ
Macanal, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

PASE AL DESPACHO: En la fecha ingresa al Despacho el presente asunto, informando que el extremo accionante presentó corrección del escrito de solicitud de tutela. Pasa para que el señor Juez provea sobre su admisión o rechazo.

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ

Macanal, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Auto Interlocutorio Tutela No. 2026-01-014

ADMITE SOLICITUD DE TUTELA

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	154254089001-2026-00033-00
Accionante:	MAURICIO ROA PERILLA C.C. No.79.736.676 ÁNGELA ROCÍO DAZA PERILLA C.C. No. 33.676.771 Menor M.D.R.D. JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO C.C. No. 4.149.140 DIANA BRIYITH CANO GARCÍA C.C. No. 1.054.658.197 Menores A.M.E.C. y K.D.E.C. TEREZA ROLÓN QUINTERO C.C. No. 39.665.075 Menor A.D.J.D.
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ
Vinculado:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ PERSONERÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P. COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ PROCURADURÍA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUAQUE-BOYACÁ DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGO-BOYACÁ PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ

1.- De la solicitud de tutela.

Vienen al Despacho las presentes diligencias a efectos que se provea sobre la admisión de la solicitud de tutela presentada por los señores JUAN DE DIOS



ESPINOSA MORENO, TEREZA ROLON QUINTERO, ANGELA ROCÍO DAZA PERILLA, DIANA BRIYITH CANO GARCÍA y MAURICIO ROA PERILLA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, la integridad personal y la educación como intereses constitucionales superiores de los menores residentes en la Vereda Quebrada Negra del municipio de Macanal-Boyacá y que son alumnos de la Institución Educativa Jaime Campos Jácome de esta misma municipalidad.

Pues bien, visto el contenido de la solicitud de tutela y el escrito de corrección de la misma, el cual fue presentado de manera oportuna, para el Despacho ésta reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en tanto se encuentra claramente descrita la acción vulneradora presuntamente desplegada por la parte accionada, se indica con precisión el derecho fundamental transgredido y la autoridad contra quien se dirige la acción constitucional, que para el presente caso se trata de un ente territorial del orden municipal, circunstancia que lo convierte en sujeto pasivo directo del recurso de amparo conforme lo preceptuado por el inciso primero del artículo 86 Constitucional, así como el artículo 13 del ya citado Decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de procederse a la admisión de dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, este Estrado Judicial encuentra necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la sociedad AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., el COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ, el CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, la PROCURADURÍA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUATEQUE-BOYACÁ, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-BOYACÁ, así como los PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ, comoquiera que los documentos que acompañan el escrito de la tutela dan cuenta que estas entidades y personas pueden tener interés en el presente asunto o resultar afectadas con la decisión que ponga fin al mismo.



2.- De la solicitud de medida provisional.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad¹ de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público. Dicha norma, en su tenor literal, señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*”, destinada a “*proteger un derecho*” o a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.*” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo². Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.³

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.*”⁴ Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.⁵ Por el contrario, sirven

¹ Corte Constitucional. Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



como una herramienta excepcional al juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

De esta manera, es claro que las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el Juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional formuló inicialmente cinco requisitos que el Juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...)”

“(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...)”

“(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...)”

“(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...)”

“(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”⁶

Recientemente, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.⁷ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado

⁶ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible preferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

⁷ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.⁸

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.⁹ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.¹⁰ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es *cierta*, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el Juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

⁸ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

⁹ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ *Ibidem*.



El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”¹¹ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

En el presente caso, los accionantes ruegan a esta Judicatura que lo siguiente:

“Que, como medida provisional inmediata, se ordene a la Alcaldía Municipal de Macanal disponer transporte escolar efectivo, continuo y seguro para los menores de la vereda Quebrada Negra, dentro de un término perentorio no superior a 48 horas siguientes a la notificación, ya sea mediante:

- *El restablecimiento de la ruta complementaria, o*
- *La vinculación a un esquema completo de transporte desde su lugar de origen hasta la institución educativa y su retorno.*

*Lo anterior, en razón a la existencia de un **perjuicio irremediable**, derivado de los riesgos a la integridad de los menores y la afectación continua del derecho a la educación.”*

En punto al análisis de esta solicitud, el Despacho verifica que las documentales acompañadas a la petición tutelar, especialmente el Oficio 200-13-01-008-2026 del 18 de febrero de 2025, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Macanal-Boyacá, la Actuación Preventiva adiada el 06 de marzo de 2026, emanada de la Personería Municipal de Macanal-Boyacá, y el Acta No. 01 del 12 de febrero de 2026 de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, dan cuenta de la existencia pretérita de una ruta escolar complementaria que transportaba a los alumnos del mencionado plantel educativo desde el respectivo puerto del Embalse La Esmeralda hasta la Vereda Quebrada Negra de esta comprensión municipal, servicio que dejó de prestarse al iniciar el año lectivo que avanza debido a la falta de presupuesto en las arcas del municipio accionado, es decir, que con sustento en estos medios

¹¹ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



suasorios, bien puede establecerse que las afirmaciones efectuadas por los accionantes en la solicitud tutelar tienen apariencia de buen derecho.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que durante el trámite de la presente acción de tutela se incremente el riesgo de una mayor vulneración del derecho que se pretende amparar, el Despacho estima que tal presupuesto se hace evidente en el presente asunto, pues nos encontramos en presencia de derechos fundamentales que se hallan en cabeza de niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional al tenor de lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política, de tal suerte que urge la implementación de una medida que mitigue la amenaza actual de transgresión de garantías fundamentales, máxime si se toma en consideración que, por cuenta de la falta de la ruta escolar que habitualmente los transportaba, los menores deben transitar a pie largas distancias por caminos rurales, expuestos a los peligros propios de esta clase de espacios, situación que *a posteriori* bien podría incluso motivar la deserción escolar.

Por último, considera el Despacho que la adopción de una medida provisional en el presente asunto no afecta de una manera desproporcionada a la entidad territorial accionada, máxime si se tiene en cuenta que la ruta escolar requerida por los accionantes no es nueva, sino que se trata de un servicio que se venía prestando pero que fue suspendido por razones presupuestales, las cuales no constituyen desde ninguna óptica motivos válidos para amenazar o transgredir los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Es así como considera este Despacho que se reúnen los requisitos que comporta la solicitud de medida provisional, comoquiera que se encuentran en riesgo los derechos a la educación y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que representan los accionantes, por lo que habrán de impartirse las órdenes necesarias para superar dicha amenaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por los señores JUAN DE DIOS ESPINOSA MORENO, TEREZA ROLON QUINTERO, ANGELA ROCÍO DAZA PERILLA, DIANA BRIYITH CANO GARCÍA y MAURICIO ROA PERILLA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, y en tal sentido, **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ que, de **MANERA INMEDITA** o más tardar en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga una ruta escolar transitoria que transporte a los menores **M.D.R.D., A.M.E.C., K.D.E.C. y A.D.J.D.**, desde el respectivo puerto del Embalse La Esmeralda hasta la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Macanal-Boyacá y viceversa, así como a los demás alumnos de la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome que residan en dicha zona rural, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la sociedad AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., el COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ, el CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, la PROCURADURÍA 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GUATEQUE-BOYACÁ, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-BOYACÁ, así como los PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora ALCALDESA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, a la señora SECRETARIA DE GOBIERNO DE MACANAL-BOYACÁ, a la señora Rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE MACANAL-BOYACÁ, la señora PERSONERA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Representante Legal de AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., al señor COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE MACANAL-BOYACÁ, al señor PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ, al señor PROCURADOR 30 JUDICIAL DE TUNJA CON FUNCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, al señor PROCURADOR PROVINCIAL DE



GUATEQUE-BOYACÁ, al señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF DE GARAGOA-BOYACÁ, así como a los PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que cuentan con el **término improrrogable de un (1) día** para rendir informe a este Despacho respecto de los hechos materia de la presente acción de tutela, allegando las pruebas que consideren pertinentes y conducentes. **ADVIÉRTASELE** a las accionadas y a los vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Para la notificación de los PADRES DE FAMILIA DE LOS MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME Y RESIDENTES EN LA VEREDA QUEBRADA NEGRA DE MACANAL-BOYACÁ **SE DISPONE:**

1. **Oficiar** a la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, para que en el término de veinticuatro (24) horas allegue al expediente un listado de los alumnos de dicha institución que sean residentes en la Vereda Quebrada Negra del municipio de Macanal-Boyacá, así como de sus padres de familia o acudientes, indicando la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto de cada uno de ellos. Una vez allegada esta información, por Secretaría procédase con la notificación de esta providencia a cada uno de los enlistados.
2. **Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá la publicación de esta providencia en el medio radial del municipio entre las 7:00 AM y las 7:00 PM, en dos (2) ocasiones y en días hábiles, lo que deberá llevarse a cabo a mas tardar el día 20 de marzo de 2026, allegando evidencia a este Despacho.
3. **Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Macanal-Boyacá, a la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome, al Concejo Municipal de Macanal-Boyacá, a la Personería Municipal de Macanal-Boyacá y a la Comisaría de Familia de Macanal-Boyacá, la publicación de esta providencia en sus carteleras físicas y virtuales, de lo cual deberán allegar evidencia a este Despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia.



SEXTO: REQUERIR a los Representantes Legales de las entidades accionadas y las vinculadas, o quienes hagan sus veces, para que, al momento de rendir el informe ordenado en el artículo CUARTO de esta providencia, señalen quién es la persona o personas encargadas de dar cumplimiento a los requerimientos y fallos de tutela, precisando su nombre, número de identificación, cargo y dirección de notificaciones, de manera clara y precisa, anexando los soportes o documentación a que haya lugar para acreditar tal condición.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionantes, por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: TENER como pruebas dentro del presente trámite constitucional la totalidad de documentos allegados con la solicitud de tutela, las acompañadas al escrito de subsanación de la misma, y las respuestas que se reciban de cara a los oficios ordenados en esta providencia. Adicionalmente, **SE DECRETAN** las siguientes:

- 1) **OFICIAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JAIME CAMPOS JÁCOME, a efectos que en el término de un (1) día, informe a este Despacho si durante el año 2025 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ prestó el servicio de ruta escolar a los estudiantes residentes en la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Macanal-Boyacá y, en caso afirmativo, si este servicio se prestó de manera continua.

NOVENO: Por Secretaría líbrense los oficios, comunicaciones y notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN CONTRERAS GRANADOS
Juez

Firmado Por:

German Contreras Granados

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Promiscuo 001

Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9348169222d2b8290676207c2f8a6b04395072cbb01d43ea8096c77b24a772e**

Documento generado en 18/03/2026 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>